

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUPRESION DE APELLIDO PATERNO
CI-00571-F-2026

Cipolletti, 1 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUPRESION DE APELLIDO PATERNO" (EXPTE CI-00571-F-2026), puestas a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00571-F-2026-I0001, se presenta la Dra. ANGELA HERNANDEZ, Defensora de pobres y ausentes en carácter de letrada apoderada de la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta, promoviendo demanda de supresión de apellido, en favor de la hija de su mandante, la niña [DEMANDADO_1], solicitando la adición del apellido materno.

Manifiesta que el demandado ha sido privado de su responsabilidad parental, por haber incurrido en abandono de la niña desde muy corta edad, habiendo tramitado por ante esta UP, los autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1] S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL" (CI-03596-F-2024).

Señala que si bien la niña percibe cuota alimentaria de su progenitor biológico, lo cierto es que no se siente identificada con el apellido que hoy porta y agrega que es [NOMBRE_1]

Funda en derecho. Ofrece prueba.

En fecha 03/03/2026, se da inicio a los presentes.

Mediante presentación CI-00571-F-2026-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

En fecha 09/03/2026, se notifica al Sr. [DEMANDADO_1] del traslado de demanda mediante cédula N° 2[TELEFONO].

En fecha 20/03/2026, se tiene por incontestada la demanda.

Mediante movimiento CI-00571-F-2026-I0008, dictamina la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

Mediante movimiento CI-00571-F-2026-I0010, se agrega informe del ETI, suscripto por la Lic. Lucrecia Rizzi.

En fecha 09/06/2026, obra acta de audiencia donde se recibe la testimonial de

[NOMBRE_2]

Que en fecha 26/06/2026, obra acta de audiencia celebrada con [FAMILIAR_1] con la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante movimiento CI-00571-F-2026-E0013, dictamina la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y previo al dictado de sentencia y luego de escuchar a la niña conjuntamente con S.S. II).- Que respecto del planteo traído a resolución de S.S., entiendo que V.E deberá hacerlo de acuerdo a lo que prescribe el art. 69 del CCyC teniendo en cuenta la edad de la niña, su madurez y principalmente su derecho a la identidad, con atención primordial al interés superior del niño. Es que el interés superior del niño es un concepto jurídico que procura garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. (Cfr. Obs. Gral 14. Comité de los Derechos del Niño.) . Del mismo se desprende un derecho, un principio y regla interpretativa, y una norma de procedimiento que deben ser respetadas... Que asimismo, debe considerarse al momento de resolver, el derecho a la identidad de [FAMILIAR_1] en su faz dinámica. En efecto, sabido es que el derecho a la identidad tiene una doble faceta: estática y dinámica. La faz dinámica refiere a la persona en su proyección social y está construida por el conjunto de atributos y características que pueden distinguir a una persona de otra dentro de la sociedad. Dentro de esta faz dinámica se encuentra el vínculo filial, en tanto en la faz estática se incluye el vínculo biológico. La niña ha expresado enfáticamente que desea llevar el apellido [ACTOR_1], porque es el apellido de toda su familia y así se llama ella. "*

Pasando los presentes a dictar Sentencia.-

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por la Sra. [ACTOR_1] a los fines de suprimir el apellido paterno de su hija [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1] y adicionar el apellido materno, toda vez que su progenitor ya ha sido privado de su responsabilidad parental.

En tanto el Sr. [DEMANDADO_1], no compareció a estar a derecho a pesar de estar debidamente notificado.

Respecto al marco normativo de los presentes, el Código Civil y Comercial en su art. 69 faculta a la suscripta a cambiar el apellido conforme lo peticionado si existen justos motivos.

Al respecto se ha dicho: “El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia (Rivera, Julio César, «Instituciones del Derecho Civil. Parte General». Tomo I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004).

Tiene una sólida protección constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, que establece de manera explícita el derecho de la persona física a tener un nombre, sosteniendo: «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos».

Ahora bien, ingresando al análisis de las constancias obrantes en la causa, debo señalar que tal lo alegado por la actora, por ante esta Unidad Procesal tramitó la causa caratulada [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL (EXPTE CI-03596-F-2024) en los cuales mediante sentencia de fecha 03/10/2025 se privó al Sr. [DEMANDADO_1], de la responsabilidad parental de su hija [DEMANDADO_1], en los términos del art. 700 inc. b) del CCC.

Mientras que las testimoniales recibidas en autos, dieron cuenta que el progenitor biológico no mantiene trato alguno con la niña involucrada y es deseo de [FAMILIAR_1] ser llamada con el apellido de su mamá, quién es la que se encarga de manera exclusiva de su cuidado.

En sentido coincidente, se expidió la licenciada Rizzi, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del Tribunal, reza el informe presentado, en su parte pertinente: *"De la lectura del Expediente, y de las intervenciones realizadas se infiere que [FAMILIAR_1] se puede expresar verbalmente mediante un discurso fluido y claro. Además, se pudo observar que se presenta como una niña con madurez psicoafectiva esperable para su edad, extrovertida, expresiva y con iniciativa. Asimismo se ha podido colegir, que no se sentiría identificada con el apellido que porta, surgiendo sentimiento de ajenidad y de pesar respecto del mismo. A fin de ejemplificar, dice que no quiere que en la escuela la llamen "[DEMANDADO_1]". Aparece aquí también un sentimiento de ajenidad y rechazo cuando la niña habla pensando en la literalidad del significado de su apellido. Por otro lado, se ha podido colegir que se identificaría con el apellido [ACTOR_1], apellido de su madre, y, dice, de su abuelo materno. Por otro lado, es dable plantear que entiendo que el apellido formaría parte de la identidad de un sujeto,*

como significativa de filiación que los inscribiría como pertenecientes a la genealogía simbólica, más allá de un dato meramente legal, sino representando una inscripción en la cultura y en el linaje. En el caso que nos ocupa, la entrevistada no se identificaría con el apellido que porta, lo asociaría a desinterés y maltrato, y modificarlo podría ser una manera simbólica de cerrar un ciclo, marcando una distancia con un vínculo que no prosperó. Al momento de la presente intervención, se infiere que [FAMILIAR_1] comprendería el significado de la acción peticionada y que se identificaría subjetivamente con el apellido [ACTOR_1]."

En consecuencia valorando las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta que si bien el nombre es una institución civil, sobre la que pesa un interés general que exige su estabilidad, existen casos en los que atendiendo el interés particular, el cambio puede resultar necesario, por lo que habiendo tomado contacto con la niña en la audiencia celebrada al efecto, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 18); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y la Convención de los Derechos del Niño (arts. 7º y 8º), y configurándose en autos los justos motivos alegados por la interesada, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción instaurada, decretando la modificación del nombre de la niña **[DEMANDADO_1]**, DNI **[DNI_FAMILIAR_1]** y ordenar la supresión del apellido paterno: "**[DEMANDADO_1]**" adicionando el apellido materno "**[ACTOR_1]**".; quedando su nombre conformado de la siguiente manera **[ACTOR_1]**.

II.- Líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

IV.- Regulase los honorarios de la Dra. ANGELA HERNANDEZ Defensor de Pobres y Ausentes y de la Dra. NADINE CHEMES CARANCI, Defensora civil Adjunta, en carácter de letrados patrocinantes del peticionante, en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS) en conjunto; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

V.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

VI.- Notifíquese al Sr. [DEMANDADO_1], mediante cédula a su domicilio real.

VII.- Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente Archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7